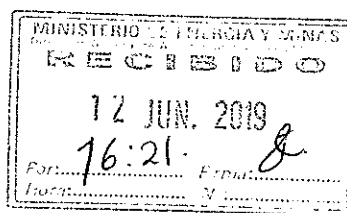




PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas



INFORME N° 029 -2019-MEM-DGM/DTM-PAM

Señor Director:

Asunto: Solicitud de reaprovechamiento del pasivo ambiental minero identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la Ex Unidad Minera Polvareda, ubicado en distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica

Exp. Principal: Registro N° 2868931

Referencia: Registro N° 2870213
Registro N° 2888469
Registro N° 2893985

Con relación al asunto y a los documentos de la referencia, se informa a usted lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante documentación presentada mediante Registro N° 2868931, de fecha 06 de noviembre de 2018, la empresa Corporación ASPEC S.A.C., identificada con RUC 20522912671, solicitó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) el reaprovechamiento del pasivo ambiental minero (en adelante, **PAM**), identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la Ex Unidad Minera Polvareda (en adelante, **EUM Polvareda**), ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica¹.
- 1.2. Mediante documentación presentada con Registro N° 2870213, de fecha 09 de noviembre de 2018, la empresa Corporación ASPEC S.A.C. presentó a la DGM información complementaria con relación a la solicitud de reaprovechamiento señalada en el párrafo que antecede.
- 1.3. En atención a ello, mediante Oficio N° 2299-2018-MEM/DGM de fecha 6 de diciembre de 2018, la DGM solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas de ICA (en adelante, **DREM Ica**) respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 9959, de la EUM Polvareda. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 036-2019-MEM/DGM de fecha 8 de enero de 2019.
- 1.4. Asimismo, a través del Memorando N° 1542-2018/MEM-DGM de fecha 06 de diciembre de 2018, la DGM solicitó información del PAM identificado con ID 9959 de la EUM Polvareda, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MEM, respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación a dicho pasivo. El mismo que fue respondido mediante Memorando N° 005-2019/MEM-DGAAM-DEAM de fecha 02 de enero de 2019.

¹ Es preciso indicar que el PAM identificado con código ID 9959, se encuentra ubicado en la concesión minera SUSANA 2 2015, con código N° 610004515, cuyo titular es la empresa CORPORACIÓN ASPEC S.A.C., emplazándose el área del PAM hacia el derecho minero contiguo SUSANA 1 2015, con código N° 010256815, cuya titularidad pertenece a la misma empresa.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 1.5. Mediante Oficio N° 1423-2018-GORE-ICA/DREM presentado mediante Registro N° 2888369, de fecha 04 de enero de 2019, la DREM Ica remitió a la DGM el Informe N° 010-2018-GORE-ICA/DREM/MRM, dando respuesta a lo solicitado en el numeral 1.3.
- 1.6. Adicionalmente, mediante Oficio N° 035-2019-MEM/DGM de fecha 8 de enero de 2019, la DGM solicitó información al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 9959, de la EUM Polvareda.
- 1.7. Mediante Oficio N° 034-2019-SCNACC-PE/DEAR presentado mediante Registro N° 2893985, de fecha 24 de enero de 2019, SENACE dio respuesta a la solicitud de información del PAM bajo análisis.

2. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado mediante Ley N° 28271 (en adelante, **Ley de PAM**).
- 2.2. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, Reglamento de **PAM**).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3. EVALUACIÓN:

Del procedimiento para el otorgamiento del derecho de reaprovechamiento:

- 3.1. Conforme se indica en los "Antecedentes", la empresa Corporación ASPEC S.A.C., con Registro N° 2868931 solicitó el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la EUM Polvareda, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- 3.2. En atención a ello, la DGM solicitó a la DREM Ica, DGAAM y SENACE que brinden información respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 9959.
- 3.3. En respuesta a lo solicitado, la DGAAM informó que no registra estudios ni documentos relacionados al PAM con código ID 9959. Asimismo, el SENACE informó que no ha aprobado ninguna certificación ambiental de algún proyecto que se ubique en el área donde se emplaza el PAM solicitado y que tampoco se encuentra en evaluación algún expediente para su aprobación.
- 3.4. Por otro lado, la DREM Ica informó que la empresa Metallurgicas Supplies S.A.C. habría presentado un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 9959, de la EUM Polvareda; sin embargo, también indicó que esta certificación ambiental habría perdido su vigencia lo cual fue declarado mediante Resolución Directoral Regional N° 083-2016-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de setiembre de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 3.5. Con relación a lo señalado por la DREM Ica, es preciso indicar que anteriormente, el derecho para reaprovechar el PAM con código ID 9959 habría sido otorgado como bien lo indica a la empresa Metallúrgicas Supplies S.A.C.; sin embargo, en razón a los reiterados incumplimientos por parte de la mencionada empresa, la DGM canceló el derecho de reaprovechamiento mediante la Resolución N° 771-2018-MEM-DGM/V de fecha 4 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 353-2018-MEM-DGM/DTM-PAM, la misma que quedó consentida conforme consta en el Certificado de fecha 23 de noviembre de 2018.
- 3.6. Por lo tanto, el PAM identificado con código ID 9959 pudo volver a ser solicitado en reaprovechamiento desde la fecha que quedó consentida la resolución que canceló el derecho de reaprovechamiento previamente otorgado.

Del Instrumento de Gestión Ambiental para el reaprovechamiento:

- 3.7. Es preciso indicar que, para que el administrado haga efectivo su derecho de reaprovechamiento del PAM solicitado, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la normatividad vigente como es la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, entre otras.
- 3.8. Al respecto, el artículo 61² del Reglamento de PAM señala que el administrado contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente su respectivo instrumento de gestión ambiental; no obstante, en vista que dicha disposición no se ajusta a los plazos necesarios para la presentación de dicho documento, ya que para poder presentar un instrumento de gestión ambiental es necesario que se tenga como mínimo un derecho que faculte al administrado a hacerlo, en ese sentido, la empresa **Corporación ASPEC S.A.C.** tiene el plazo de un (1) año de consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

² Artículo 61.- De la solicitud de reaprovechamiento

La solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos.

En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.

En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60 del Reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho.

En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del presente Reglamento.

El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 3.9. Por lo que, en caso de incumplimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, en el plazo otorgado en el párrafo precedente, la autoridad competente³ procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51⁴ y el numeral 52.8 del artículo 52⁵ del Reglamento de PAM.

De la transferencia del derecho de reaprovechamiento:

- 3.10. Conforme indican los Artículos 10 y 11 del Reglamento de PAM⁶, la transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.
- 3.11. En ese sentido, solamente se aceptarán transferencias de derechos de reaprovechamiento una vez que se tenga aprobado el instrumento de gestión ambiental respecto del PAM solicitado.

³ Mediante Resolución Ministerial N° 125-2018-PCM del 14 de mayo de 2018, se resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia entre el MINEM y el OEFA, atribuyendo al MINEM la competencia para fiscalizar la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental por parte de los remediadores voluntarios que han solicitado el reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros y, la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

⁴ Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

Las autoridades a cargo de la fiscalización minera y la DGM cuentan con potestad sancionadora, a fin de sancionar las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

5 Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...) 52.8. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.

⁶ Artículo 10 Responsabilidad legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Por lo expuesto, corresponde otorgar el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la EUM Polvareda, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, a favor de la empresa Corporación ASPEC S.A.C.
- 4.2. El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 4.3. La empresa Corporación ASPEC S.A.C. deberá continuar su trámite de reaprovechamiento ante la autoridad competente, con la presentación de un EIA o EIAsd, según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento de PAM. Además, deberá contar con la autorización para el inicio de operaciones y demás autorizaciones que se requiera.
- 4.4. Es preciso indicar que, el plazo de un (1) año para presentar el EIA o EIAsd –según corresponda- empieza a contarse desde la fecha que consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de PAM.
- 4.5. En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 4.6. Una vez presentada la solicitud de aprobación del EIA o EIAsd, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente, el administrado deberá informar dicho hecho a la DGM para verificar su cumplimiento.
- 4.7. Cualquier transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de PAM.

5. RECOMENDACIONES:

- 5.1. Las suscritas recomiendan emitir la Resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la EUM Polvareda, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, a favor de la empresa Corporación ASPEC S.A.C.
- 5.2. Asimismo, se recomienda remitir copia de la resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM y del presente informe al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, para su conocimiento.
- 5.3. Anexar los Registros de la referencia al expediente principal.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Es todo cuanto se informa a usted señor Director.

Lima, 11 FEB. 2019


Ing. Carmen Rodríguez Vásquez
CIP 131904


Abg. Gabriela Vásquez Añgulo
CAL 64531

Lima, 11 FEB. 2019

De acuerdo con el informe que antecede, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.


.....
Ing. HERMINIO MORALES ZAPATA
DIRECTOR
DIRECCION TECNICA MINERA



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Resolución N° 0052-2019-MEM-DGM/V

Lima, 11 FEB. 2019

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **SE RESUELVE: OTÓRGUESE** a la empresa **Corporación ASPEC S.A.C.** el derecho a reaprovechar del PAM identificado con código ID 9959, sub tipo relaves, de la EUM Polvareda, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el informe que antecede. **OTÓRGUESE** a la empresa **Corporación ASPEC S.A.C.** el plazo de un (1) año de consentida sea la presente resolución, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente (dependiendo de la calificación que ostente el administrado), **bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, en caso de incumplimiento. Asimismo, la transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental. En caso el administrado requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley, para su conocimiento y acciones de su competencia conforme al marco normativo vigente. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera, para su control correspondiente.



Alfonso
Ing. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

Transcrito a:

CORPORACIÓN ASPEC S.A.C. ✓
Calle Ernesto Diez Canseco N° 434. Int. 202. Lima 18.

Cc.:
Dirección Regional de Energía y Minas Ica ✓
Parque Industrial Mz. C y D. La Angostura
Ica.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ✓
Av. Faustino Sánchez Carrión 603. Lima 11.-

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE ✓
Av. Ernesto Diez Canseco N° 351. Lima 18.

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

CH

100

C

O